



Hace saber:

En la Secretaría de este Ayuntamiento, y a los efectos del artículo 49.b de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, se halla expuesto al público el acuerdo de aprobación inicial de la Ordenanza reguladora por la que se establecen las bases de Constitución del Registro Público Municipal de Demandantes de Vivienda Protegida, aprobado por el Pleno Municipal, en sesión extraordinaria, celebrada con fecha 22 de diciembre del 2009.

Los interesados podrán examinar el expediente y presentar las reclamaciones que estimen oportunas, con sujeción a las normas que se indican a continuación:

a) Plazo de exposición pública y de presentación de reclamaciones: Treinta días hábiles a partir del siguiente a la fecha de publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia.

b) Oficina de presentación: Ayuntamiento.

c) Órgano ante el que se reclama: Ayuntamiento en Pleno.

En el caso de que no se hubieran presentado reclamaciones el acuerdo inicial se elevará a definitivo, sin necesidad de nuevo Acuerdo Plenario.

Lo que se hace público para general conocimiento.

En Arquillos, a 23 de diciembre de 2009.-El Alcalde, SERAFÍN MERINO PÉREZ.

- 12339

Ayuntamiento de Arquillos (Jaén).

Anuncio.

El Pleno del Ayuntamiento de Arquillos, en sesión extraordinaria, celebrada el día 22 de diciembre de 2009, acordó la aprobación provisional de la modificación de la Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa de Guardería Municipal.

Y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17.2 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, los interesados legítimos a que hace referencia el artículo 18 del TR podrán examinar el expediente y presentar las reclamaciones que estimen oportunas, con sujeción a las normas que se indican a continuación:

a) Plazo de exposición pública y de presentación de reclamaciones: Treinta días hábiles a partir del siguiente a la fecha de publicación de este anuncio en el «BOLETÍN OFICIAL de la Provincia».

b) Oficina de presentación: Ayuntamiento.

c) Órgano ante el que se reclama: Ayuntamiento en Pleno.

Si transcurrido dicho plazo no se hubiesen presentado reclamaciones, se considerará aprobado definitivamente dicho Acuerdo.

En Arquillos, a 23 de diciembre de 2009.-El Alcalde, SERAFÍN MERINO PÉREZ.

- 12341

Ayuntamiento de Carboneros (Jaén).

Edicto.

Don DOMINGO BONILLO AVI, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Carboneros.

Hace saber:

Que no habiéndose formulado reclamación alguna contra el expediente de modificación de las Ordenanzas Fiscales siguientes:

1. TASA POR DISTRIBUCIÓN DE AGUA, INCLUIDOS LOS DERECHOS DE ENGANCHE, COLOCACIÓN Y UTILIZACIÓN DE CONTADORES.
2. TASA DE ALCANTARILLADO.
3. TASA POR EL CEMENTERIO MUNICIPAL.
4. IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES.
5. IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA.

6. IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS.
7. TASA POR EL SERVICIO DE RECOGIDA DE BASURAS.
8. TASA POR LICENCIAS URBANÍSTICAS.
9. TASA POR OCUPACIÓN DE TERRENOS DE USO PÚBLICO CON MESAS, SILLAS, TRIBUNAS, TABLADOS Y OTROS ELEMENTOS ANÁLOGOS CON FINALIDAD LUCRATIVA.
10. TASA POR LICENCIA DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS.

Aprobada por este Ayuntamiento con carácter provisional el día 11 de noviembre de 2009, acuerdo hecho público mediante anuncio inserto en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia núm. 265, correspondiente al día 17 de noviembre de 2009, conforme al Art. 17.2 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se entenderá definitivamente aprobado tal acuerdo conforme al Art. 17.3 del mismo texto legal, pudiéndose interponer contra el mismo Recurso Contencioso-Administrativo a partir de la publicación de este Edicto en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia de Jaén, en la forma y plazos que establecen las normas de dicha jurisdicción.

En cumplimiento del Art. 17.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se inserta el acuerdo elevado a definitivo y el texto íntegro de la Ordenanza que se inserta.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR DISTRIBUCIÓN DE AGUA, INCLUIDOS LOS DERECHOS DE ENGANCHE, COLOCACIÓN Y UTILIZACIÓN DE CONTADORES.

Artículo 1.-Fundamento y Régimen.

De conformidad con lo previsto en el artículo 117, en relación con el artículo 20.4,t) ambos de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por prestación del servicio de suministro de agua potable, que se registrá por la presente Ordenanza Fiscal.

Artículo 2.-Hecho Imponible.

Constituye el hecho imponible de la Tasa la prestación del servicio de suministro domiciliario de agua potable a viviendas, alojamientos y locales en el ámbito territorial del término municipal de Carboneros.

Artículo 3.-Sujetos Pasivos.

Son sujetos pasivos de la tasa reguladora por la presente Ordenanza Fiscal, en concepto de contribuyentes, quienes se beneficien de los servicios mencionados en el artículo anterior.

Tendrán la condición de sustitutos del contribuyente los propietarios de los inmuebles ocupados por los contribuyentes; aquellos podrá repercutir las cuotas, en su caso, sobre los respectivos beneficiarios del servicio.

Artículo 4.-Cuota Tributaria.

1. Las tasas serán las resultantes de la suma de las correspondientes tarifas desglosadas en cuotas de servicio y cuota de consumo, cuantificado como sigue:

a) Cuota fija o de servicio:

Calibre (mm.)	Euros/abonado/trimestre
Hasta 15	8,60
20	13,96
25	19,32
30	30,18
40	59,17
50 ó más	84,96

b) Cuota variable o de consumo:

b.1) Uso doméstico:

1.º Bloque (de 0 a 18 m.³/trimestre): 0,35 euros/m.³.



Definición de los parámetros «P» y «t» para Organismos Oficiales:

$$P = 0,35 \text{ euros/m.}^3 \text{ consumido} = 58 \text{ Ptas/m.}^3.$$

$$t = 0,15 \text{ euros/m.}^3 \text{ consumido} = 25 \text{ Ptas/m.}^3.$$

De tal forma que las cuotas resultantes para cada tipo de contador serán la siguientes, respondiendo con carácter general al 100% de la resultante de aplicar la fórmula anterior, expresadas en euros:

Calibre Cont., mm.	Cuota Contratación euros Uso doméstico	Cuota Contratación euros Uso Industrial y comercial
13	55,53	55,53
15	62,75	62,75
20	80,78	80,78
25	98,81	98,81
30	116,84	116,84
40	152,90	152,90

Calibre Cont., mm.	Cuota Contratación euros Otros Usos	Cuota Contratación euros Usos Organismos Oficiales
13	55,53	55,53
15	62,75	62,75
20	80,78	80,78
25	98,81	98,81
30	116,84	116,84
40	152,90	152,90

La reconexión del suministro se hará por la entidad suministradora, que cobrará del abonado una cantidad equivalente al importe de la cuota de contratación vigente en el momento del restablecimiento, para un calibre igual al instalado.

4.1. Para atender al pago de cualquier descubierto por parte del abonado, éste estará obligado a depositar en la caja de la Entidad Suministradora, una fianza cuyo importe máximo en pesetas se obtendrá multiplicando el calibre del contador, expresado en milímetros, por el período mensual de la cuota de servicio, que al suministro solicitado corresponda, y por el período de facturación, expresado en meses, que tenga establecido la Entidad Suministradora.

$$\text{Fianza} = d \cdot \text{CS}$$

En donde:

d = Diámetro del contador en mm., siendo $d_{\text{máx.}} = 50 \text{ mm.}$

CS = Cuota de Servicio del período de facturación.

4.2. Con carácter general, la fianza a solicitar se corresponderá con el 50% de la cantidad resultante de la aplicación de la fórmula anterior.

4.3. En los casos de suministros contra incendios, la fianza será la que correspondiera al mismo tipo de suministro con un contador de 25 mm., de calibre.

4.4. En los casos de suministros esporádicos, temporales o circunstanciales, solicitados con este carácter, indistintamente de su contenido, el importe de la fianza se corresponderá con el quintuplo de la que correspondiese con carácter general, por aplicación de lo dispuesto en el apartado 4.2.

De tal forma, que las cuotas resultantes para cada tipo de contador serán:

Calibre Cont. (m/m.)	Fianza (euros)
13	55,91
15	64,51
20	139,58
25	241,50

Calibre Cont. (m/m.)	Fianza (euros)
30	452,69
40	1.183,37
50 ó más	2.123,94

5. Sobre los precios así determinados en el presente artículo, se aplicará, en su caso, el Impuesto sobre el Valor Añadido.

Artículo 5.-Devengo y periodicidad de la facturación.

1. La tasa reguladora en la presente Ordenanza Fiscal se devenga cuando se inicia la prestación del servicio.

2. El pago de la tasa por la prestación del servicio de suministro de agua potable se efectuará mediante recibo; la lectura de contador, la facturación y el cobro del recibo se realizará por trimestres vencidos. El primer período computará desde la fecha de puesta en servicio de la instalación.

3. La obligación de pago de pago de la tarifa por acometida a la red de distribución de agua se entenderá establecida:

a) En la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia de acometida, si el sujeto pasivo la formula expresamente.

b) Desde que tenga lugar la efectiva acometida a la red. El devengo, en este caso, se producirá con independencia de que se haya obtenido o no la licencia de acometida, y sin perjuicio de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para su autorización.

Artículo 6.-Exenciones, reducciones y demás beneficios legalmente aplicables.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo los que sean consecuencia de lo establecido en los Tratados o Acuerdos Internacionales, o los expresamente previstos en normas con rango de Ley.

Disposición final:

La presente Ordenanza aprobada definitivamente por el Ayuntamiento Pleno, entrará en vigor una vez que esté aprobada la integración del Ayuntamiento de Carboneros en el Consorcio de Aguas El Rumblar y aprobado definitivamente el procedimiento de encomienda de gestión; permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA DE ALCANTARILLADO.

Se modifican los siguientes artículos, que pasarán a tener la siguiente redacción:

Artículo 2.º.-Hecho Imponible.

Constituye el hecho imponible de la Tasa:

La prestación de los servicios de evacuación de excretas, aguas pluviales, negras y residuales, a través de la red de alcantarillado municipal.

Artículo 3.º.-Sujeto Pasivo.

1.º. Son sujetos pasivos contribuyentes, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que sean:

a) Cuando se trate de la concesión de acometidas a las redes públicas de alcantarillado, el propietario, usufructuario o titular del dominio útil de la finca.

b) En el caso de prestación de servicios recogidos en el Artículo 2, los ocupantes o usuarios de las fincas del término municipal beneficiarias de dichos servicios, cualquiera que sea su título, propietarios, usufructuarios, habitacionistas o arrendatarios, incluso en precario.

2.º. En todo caso, tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del ocupante o usuario de las viviendas o locales, el propietario



de estos inmuebles, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre respectivos beneficios del servicio.

Artículo 5.º.-Cuota Tributaria.

La cuota tributaria a exigir por la presentación de los servicios de alcantarillado se determinará en función de la cantidad de agua medida en metros cúbicos, utilizada en la finca.

Tomando como base los consumos totales de agua potable:

a) Cuota Fija o de Servicio:

Calibre (mm.)	Euros/abon./Trim.
Cuota única	0,00

b) Cuota variable o de consumo:

Cuota única: 0,189679 euros/m.³.

La presente tasa se facturará con periodicidad trimestral.

Artículo 6.º.-Devengo.

1.º. Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye su hecho imponible, entendiéndose iniciada la misma:

a) En la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia de acometida, si el sujeto pasivo la formulase expresamente.

b) Desde que tenga lugar la efectiva acometida a la red de alcantarillado municipal. El devengo por esta modalidad de la Tasa se producirá con independencia de que se haya obtenido o no la licencia de acometida y sin perjuicio de la iniciación del expediente administrativo que pueda instituirse para su autorización.

2.º. Los servicios de evacuación de excretas, aguas pluviales, negras y residuales y de su depuración tienen carácter obligatorio para todas las fincas del municipio que tengan fachada a calles, plazas o vías públicas en que exista alcantarillado, siempre que la distancia entre la red y la finca no exceda de cien metros, y se devengará la Tasa aún cuando los interesados no procedan a efectuar la acometida a la red.

Artículo 7.º.-Declaración, Liquidación e Ingreso.

La inclusión inicial en el Censo se hará de oficio una vez concedida la licencia de acometida a la red:

1.º. Las cuotas exigibles por esta Tasa se efectuarán mediante recibo. La lectura del contador, facturación y cobro del recibo, y al efecto de simplificar el cobro, podrá ser incluidos en un recibo único que incluya de forma diferenciadas las cuotas o importes correspondiente a otras tasas o precios públicos que se devengasen el mismo período, tales como agua. Basura, etc.

Artículo 8.º.-Recaudación.

Es competencia de la Entidad Gestora del servicio municipal de alcantarillado la recaudación, gestión y administración de las Tasas objeto de esta Ordenanza.

Disposición final:

La presente Ordenanza aprobada definitivamente por el Ayuntamiento Pleno, entrará en vigor una vez que esté aprobada la integración del Ayuntamiento de Carboneros en el Consorcio de Aguas El Rumbler y aprobado definitivamente el procedimiento de encomienda de gestión; permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR EL CEMENTERIO MUNICIPAL.

Se modifica el artículo núm. 6 que pasará a tener la siguiente redacción:

Artículo 6.º.

La capacidad a liquidar y exigir por esta Tasa se obtendrá de la aplicación de la siguiente tarifa:

- a) Nichos para ocupación inmediata: 1.000,00 euros.
- b) Nichos para ocupación posterior: 800,00 euros.

Disposición final:

La presente Ordenanza aprobada definitivamente por el Ayuntamiento Pleno, entrará en vigor el día 1 de enero de 2010, comenzando a aplicarse desde ese día; permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

Se modifica el artículo núm. 9 que pasará a tener la siguiente redacción:

Artículo 9.º.-Cuota tributaria, tipo de gravamen y recargo.

3. Los tipos de gravamen aplicables en este Municipio serán los siguientes:

a) Bienes Inmuebles de Naturaleza Urbana:

Tipo de gravamen general: 0,58%.

b) Bienes Inmuebles de Naturaleza Rústica:

Tipo de gravamen general: 0,89%.

Disposición final:

La presente Ordenanza aprobada definitivamente por el Ayuntamiento Pleno, entrará en vigor el día 1 de enero de 2010, comenzando a aplicarse desde ese día; permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA

Se modifica el artículo núm. 5 que pasará a tener la siguiente redacción:

Artículo 5.º.-Cuota.

- Sobre las cuotas de tarifa señaladas en el cuadro contenido en el artículo 96.1 de la Ley 39/1988 de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, se aplicará el siguiente coeficiente de incremento: 1,38.

- Como consecuencia de lo previsto en el apartado anterior, el cuadro de tarifas vigente en este Municipio será el siguiente:

Clase de vehículo	Potencia	Cuota
A) Turismos:		
	De menos de 8 caballos fiscales	17,42
	De 8 hasta 11,99 caballos fiscales	47,03
	De 12 hasta 15,99 caballos fiscales	99,28
	De 16 hasta 19,99 caballos fiscales	123,66
	De 20 caballos fiscales en adelante	154,56
B) Autobuses:		
	De menos de 21 plazas	114,95
	De 21 a 50 plazas	163,72
	De más de 50 plazas	204,65
C) Camiones:		
	De menos de 1.000 Kg. de carga útil	58,35
	De 1.000 a 2.999 Kg. de carga útil	114,95
	De 2.000 a 9.999 Kg. de carga útil	163,72
	De más de 9.999 Kg. de carga útil	204,65
D) Tractores:		
	De menos de 16 caballos fiscales	24,38
	De 16 a 25 caballos fiscales	38,32
	De más de 25 caballos fiscales	114,95